Asunto expte. 629/16 GONZALEZ ALFONSO S/ EJECUCION PENAL

Remitente <jep_entrada@jusformosa.gob.ar>

Min. Público - Fiscal 4 - Dra. Tafetani <mp_fiscalia4@jusformosa.gob.ar>, Min.

Público - Defensoría Oficial 1 - Dr. Velazquez

Destinatario <mp_defensoria1_oficial@jusformosa.gob.ar>, Asistente Defensoría 1 y 2

 ${\tt Javier\ Maciel\ < mp_defensoria_asistente@jusformosa.gob.ar>,\ Alcaidia\ Policial}$

de Varones - UPP1 <unidadpenprovn1@formosa.gov.ar>

Fecha 31-08-2021 12:50



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL

-AV. Gdor. Luis Gutnisky N° 3806 esq. Vicente López y Planes -

Por disposición de S.S. se ha ordenado remitirle el presente a los efectos de que se sirva notificar lo resuelto en el día de la fecha, solicitando una vez realizada, tenga a bien, de ser posible remitir las constancias de notificación, a fines de ser agregadas a nuestros registros respectivos:

RESOLUCIÓN Nº 446/21

Formosa, 31 de AGOSTO de 2021.-

VISTO:

Estas actuaciones caratuladas "GONZALEZ ALFONSO S/EJECUCIÓN PENAL", Expte. N.º 629 Año: 2016, registro de este Juzgado de Ejecución Penal, venidas a despacho para resolver la petición de "Libertad Condicional" a favor del interno, realizada a pág. 49, de fecha 23 de Julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que en estos actuados el interno ALFONSO GONZALEZ viene cumpliendo una condena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término de la condena (Art. 12 Y 29, Inc. 3° del Código Penal), por considerarlo autor material y responsable de los delitos de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR LA CONDICIÓN DE AUTOR -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL" - previsto y reprimido por los arts. 119 -párrafos 3° y 4°- en función del art. 55 del Código Penal- aplicada por el Tribunal de Juicio -Excma. Cámara Primera en lo Criminal- Sentencia N.º 12940/16, de fecha 29 de septiembre de 2016.-

El condenado de referencia se encuentra privado de su libertad según cómputo de pág. 10 desde el 20 de Abril de 2013, encontrándose en condiciones temporales de acceder al derecho peticionado -Libertad Condicional-desde el 20 de abril de 2021; operando el vencimiento de la pena el 20 de Abril de 2025.-

Que los arts. 13; 14; y 17 del Código Penal y el art. 104 ley 24.660 (en cc. con los arts. 1, 28 y 101 ley 24.660) establecen los requisitos para la concesión de la Libertad Condicional, a saber: a) Cumplimiento de una parte de la condena impuesta; b) observación regular de los reglamentos carcelarios -conducta-; c) Prohibición de la concesión de este derecho al reincidente; d) Que al interno no se le haya revocado el beneficio anteriormente e) Informe de la Dirección Penitenciaria Provincial que aluda en la evolución positiva del interno en su proceso de reinserción social -concepto- y f) Informe de peritos que pronostiquen en forma individual y favorable la reinserción social del penado.-

Atento al beneficio peticionado, resulta necesario verificar en autos la concurrencia de los presupuestos legales a efectos de resolver su procedencia, y a tales fines se han requerido diversos informes técnicos; adosándose a pág. 47, el Informe Técnico Criminológico (de conducta y concepto) de fecha 19 de julio de 2021, a pág. 46, el Informe Psicológico remitido por el Consejo Correccional de la UPP N.º 6 (realizado por el Lic. Libio Rafael López), de fecha 19 de julio de 2021, y a pág. 54 y vta, se añade el Informe Socioambiental N.º 172/21 de fecha 02 de Agosto de 2021, practicado por la Oficial de Prueba -Lic. Raúl Victor Franco-.

Por otra parte, es dable señalar que se dio cumplimiento a los recaudos establecidos por el Art. 11 bis inc. c) de la Ley 24.660, (incorporado por el art. 7° de la Ley N.º 27.375), hallándose las actas respectivas, en la pág. 52 respecto a la Sra. OLGA MERCEDES GONZÁLEZ-víctima del delito de condena de autos- y a pág. 53 a la sra. MARIELA BEATRIZ GONZÁLEZ (víctima), a quienes se les informó del proceso y se dejó constancia de su opinión, expresando ambas la disconformidad en cuanto a la concesión del beneficio solicitado por el interno Alfonso González.

Que conferida la vista a la Procuradora Fiscal, en fecha 12 de Agosto de 2021 (a página 57), la Dra. Natalia Verónica Tafetani, sostiene que no resultaría conveniente otorgar -al menos por el momento- el beneficio solicitado, resultando imperioso el cumplimiento de un programa intensivo de preparación del condenado para su retorno adecuado al medio libre, en cuyo contexto, sugiere que, a través del equipo criminológico multidisciplinario, se lo instruya respecto del grado de necesidad y eficacia de adoptar terapias psicoterapéuticas; asimismo se extremen los medios tendientes a garantizar la continuidad del tratamiento que se le dispense, todo ello en miras de una próxima evaluación.

Analizadas las actuaciones, se advierte que si bien el requisito temporal se encuentra cumplido (Art. 13 del Código Penal), como así también los requisitos c) y d), no puedo dejar de resaltar que le asiste razón a la Sra. Fiscal N.º 4 cuando dictamina que no deviene procedente -por el momento- el beneficio peticionado, pues no se dan todos los requisitos legales que establece el art. 13 del Código Penal.-

En efecto, si bien ha arrojado resultado favorable el Informe Técnico Criminológico remitida por la Dirección de la Unidad Penitenciaria Provincial N.º 6, (a pág. 47, de fecha 19 de julio de 2021), en tanto se establece una calificación "Muy Buena" en conducta y concepto, pues el penado no registra causas judiciales pendientes y mantiene buena convivencia con sus pares y el personal de custodia; no pasa desapercibido para esta Magistratura

que respecto al requisito f) -Informe de peritos- el resultado es desfavorable, toda vez que el Informe Psicológico del Servicio Técnico Criminológico (de pág. 46 de fecha 19 de julio de 2020) señala claramente que el interno "no presenta autocontrol y autodisciplina" mostrando mayor probabilidad de incurrir en conductas violentas atento al delito por el que fuera condenado (Abuso sexual con acceso carnal), y el acceso al beneficio solicitado no será beneficioso en lo personal dado la falta de cambios internos; tampoco en lo familiar por el riesgo que comporta para personas menores de edad; y finalmente en lo social por manifestar inadecuada rehabilitación. Asimismo el psicólogo concluye que, el penado presenta una evolución personal moderada, aunque por el momento se deduce una menor posibilidad de adecuada reinsersión social.

En ese orden, no puedo dejar de remarcar que, las conclusiones arribadas por el por el Psicólogo -Lic. Libio Rafael López- son determinantes para que la suscripta opine que el penado todavía no se encuentra preparado para retomar su vida social pues se remarca como dato en contra que el interno no presenta autocontrol y autodisciplina mostrando mayor probabilidad de incurrir en conductas violentas atento al delito por el que fuera condenado - abuso sexual- y además ha demostrado una evolución personal "pobre" para una adecuada reinserción social.

Por tales razones, entiende esta Judicatura que resulta sumamente necesario que el interno se someta a un tratamiento terapéutico intensivo que lo ayude a controlar sus impulsos y conducta para así evitar posibles actos antijurídicos en el futuro, en razón que la fragilidad psíquica que detenta el señalado, en "el área social", pone en riesgo a las personas que lo rodean, siendo estos potenciales víctimas, pues la conflictividad psíquica de aquél, le genera una crisis interna y fortuito descontrol en lo que respecta a las conductas sexuales, en tanto el psicólogo forense ha señalado expresamente que el penado presenta "vacilaciones respecto a la posibilidad de autocontrol futuro" y "la necesidad de apoyo externo", y de tales consideraciones se infiere que hay pronóstico dudoso de reinserción social, estimando esta Magistrada que el interno no acataría las reglas de conductas sociales que eventualmente le serían impuestas para el régimen pretendido, las cuales demandan un "absoluto autogobierno" de su conducta; por ello, al analizar la procedencia del instituto requerido de las condiciones no corresponde atender únicamente al desempeño intramuros, sino mas bien apuntar a una visión de como podría evolucionar la persona en la vida libre, basándose en las herramientas que haya podido adquirir en su lugar de alojamiento.

Por otra parte, cabe destacar que del Informe Socioambiental obrante a pág. 54 y vta, surge el carácter DESFAVORABLE del domicilio propuesto por el condenado, en tanto el Oficial de Prueba ha señalado que el tutor no cumpliría con el rol de contralor del penado (en caso de acceder a dicho beneficio), debido a los horarios de trabajo (de 06:00 a 11:00 y de 13:00 horas)

Así las cosas, los instrumentos técnicos agregados y merituados permiten concluir a esta Magistratura que el Sr. Alfonso Gonzalez no ha evolucionado positivamente en su proceso de reinserción social, resultando imperioso e imprescindible que aquél intensifique el tratamiento psicológico y penitenciario, a fin de tratar su conflictividad para lograr que el condenado adquiera conciencia de responsabilidad subjetiva y aprenda a comprender y a respetar la ley. Para ello, deviene menester que se someta a programas psico-educativos y psico-sociales, a efectos de alcanzar la capacidad reflexiva respecto de la conducta delictiva que ha tenido, y el daño que ha causado -tanto a sí mismo, víctima, familia y sociedad en general- y a partir de allí posibilitar un proceso de cambio y modificación de sus tendencias y conductas antisociales en el futuro, y posibilitar una adecuada reinserción social (Art. 79, ley 24.660); pues requiere un correcto abordaje su conflictividad, a efectos de que adopte empatía objetiva y empatía afectiva para aprender a comprender mejor la perspectiva del otro, adoptar una conducta reflexiva y obtener en un futuro próximo un favorable pronóstico de reinserción social, a efectos de permitir más adelante el egreso de una persona al medio libre, del que se pueda esperar su no reincidencia.

Por ello entiende la suscripta que no obstante cumplir el penado el requisito temporal que exige el Art. 13 del Código Penal para acceder al beneficio de Libertad Condicional, y que no ha sido declarado reincidente (conforme art. 14 C.P), carece de las demás pautas establecidas por la ley para acceder al citado Instituto. Es decir, en rigor de verdad, no resulta suficiente para el otorgamiento de la Libertad Condicional el "mero cumplimiento del tiempo de detención", que en este caso sería las dos terceras partes de la condena, sino que es una exigencia legal que el informe de los peritos pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción del penado (Art. 13 C.P), siendo este recaudo de vital importancia para analizar el progreso que el condenado ha tenido en el tratamiento penitenciario al que está sometido.

Sobre esta base, no se puede soslayar el Informe Psicológico de pág. 46, del que surge que el condenado "presenta pronóstico desfavorable de verificar autocontrol y autodisciplina mostrando mayor probabilidad de incurrir en conductas violentas atento al delito por el que fuera condenado -abuso sexual con acceso carnal-".

Así las cosas y conforme a la sana crítica racional empleada, entiende esta Judicatura que no resulta procedente -por el momento- el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional solicitado.

En consecuencia, atento a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, legislación citada, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, y conforme a las facultades y competencias otorgadas a esta Magistratura (art. 3 y 4 de la Ley N.º 24.660, y art. 26 bis C.P.P.).-

RESUELVO:

- 1) DENEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL solicitado por el interno ALFONSO GONZALEZ, en razón a los considerandos antes señalados.-
- 2) Invítese al interno Alfonso González a someterse a un tratamiento psicológico integral, debiendo comunicar a esta Judicatura su decisión, a los fines de realizar las comunicaciones pertinentes.-
- 3) Regístrese. Notifiquese vía e-mail a la UPP N.º 1, a la Sra. Agente Fiscal N.º 4 y Defensor Oficial n.º 1 de Formosa.

Fdo. Dra. Silvia Edith Benítez, Jueza de Ejecución Penal, ante mí: Dra. Lliliana del Carmen Ayala, Secretaria.

DRA. LILIANA DEL CARMEN AYALA SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL